

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No:	86
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	COLFONDOS S.A
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE RISARALDA - CALDAS
VINCULADA:	LUZ MARY TUSARMA JARAMILLO
RADICADO:	1700140030052020-00175-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la entidad **COLFONDOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la señora **LUZ MARY TUSARMA JARAMILLO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de Tutela.

La parte accionante solicitó la protección a su derecho fundamental de petición y como cimientó de su pedimento, expuso en síntesis, los siguientes hechos.

- Que a través del sistema CETIL, solicitó la expedición de certificación electrónica para la señora Luz Mary Tusarma Jaramillo por tiempos laborados en el Municipio de Risaralda – Caldas, con fecha 11 de febrero del 2020.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no se ha recibido respuesta por parte de la accionada, lo cual ha dilatado el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de bonos pensionales.

2.2. Pretensiones

Con el presente trámite constitucional, pretende el accionante que se ordene a la entidad accionada envíe la información solicitada a través del sistema CETIL de la señora Tusarma Jaramillo.

2.3. Admisión y Notificaciones.

Mediante auto No. 662 del 08 de mayo del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

2.4. Intervenciones

Realizadas efectivamente las notificaciones, el **MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS** indicó que ya presentó la suscripción de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, CETIL No. 202005800095461000990001, motivo por el cual, alega la existencia de un hecho superado en el decurso de la presente causa.

2.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- Copia de los requerimientos efectuados al Municipio de Risaralda, Caldas a través de la plataforma CETIL.
- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, CETIL No. 202005800095461000990001, adiada el 12 de mayo del 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo manifestado por el Municipio de Risaralda, Caldas, al expedir la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados solicitada por COLFONDOS S.A.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la figura del hecho superado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existe un escenario posible en relación con la figura del hecho superado y es cuando dicha situación se presenta en el transcurso del proceso ante los jueces de instancia.

El hecho superado a su vez se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez Constitucional, dicho en otras palabras, *“el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”¹*.

En reiterada jurisprudencia ha indicado la H. Corte Constitucional que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”²*.

Bajo este entendido, la acción de tutela no es un mecanismo judicial adecuado en estos casos, ya que ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T 011 de 2016. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ibidem

En el evento objeto de análisis, se tiene que lo impetrado por la parte accionante radica en que el **MUNICIPIO DE RISARALDA, CALDAS** le dé una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a dicha entidad el día 11/02/2020 y en consecuencia, a través de la plataforma CETIL, expida la correspondiente Certificación Electrónica de Tiempos Laborados de la señora Luz Mary Tusarma Jaramillo.

En el transcurso del presente remedio constitucional, el **MUNICIPIO DE RISARALDA, CALDAS** allegó contestación indicando que, mediante la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, CETIL No. 202005800095461000990001 ya había resuelto lo peticionado por la entidad accionante el día 12 de mayo de la anualidad, allegando para tal fin, copia de dicha certificación la cual contiene los datos requeridos de la señora Tusarma Jaramillo.

Así las cosas, considera esta judicial que en el presente trámite constitucional se da un **HECHO SUPERADO**, toda vez que, la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó COLFONDOS S.A, fue superada en el decurso de las presentes diligencias, razón por la cual, cualquier pronunciamiento al respecto carecería de objeto al estar superado el motivo por el cual se invocó la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la entidad **COLFONDOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la señora **LUZ MARY TUSARMA JARAMILLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1333/2020-175

SEÑORES

MUNICIPIO DE RISARALDA, CALDAS

contactenos@risaralda-caldas.gov.co

LUZ MARY TUSARMA JARAMILLO

CUADRO19@HOTMAIL.COM

COLFONDOS S.A

DOCTOR JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

juan@granadostoro.com

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 086 del 20 de mayo del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, dentro de la presente acción de tutela invocada por la entidad **COLFONDOS S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE RISARALDA – CALDAS**; trámite que se surtió con la vinculación de la señora **LUZ MARY TUSARMA JARAMILLO**. **SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**Fdo. ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO-LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA